

El presente documento tiene por objeto responder a las cuestiones planteadas relativas a la plataforma Gaia Net Exchange, en concreto las siguientes cuestiones planteadas:

- Cuando enviamos una factura a un cliente y él la recibe, le mostramos una pantalla de aceptación o rechazo de la factura, lo que nos gustaría saber es la validez legal que tiene la aceptación de esta factura.
- Sobre todo nos interesa el “peso” relativo que este acto tendría frente a una factura enviada en papel sin firma de aceptación.

Tras las preguntas formuladas, se ha procedido a realizar un análisis de la siguiente información:

- Legislación relativa a la firma electrónica. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- Legislación relativa al valor probatorio de documento privado. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y Código Civil.
- Proceso que se lleva a cabo en la plataforma Gaia Net Exchange.
- Sentencias dictadas en nuestro ámbito jurídico en la que la aceptación de documentos haya sido tomada en cuenta a la hora de estimar la pretensión de las partes.

Una vez realizado el estudio, podemos concluir lo siguiente:

En situaciones en las que se quiera reclamar una cantidad de dinero, deberá ser la parte que reclama quien deberá probar la existencia de la deuda reclamada.

Así lo establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 217 apartado 2, cuando se indica que le corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Quiere decir, que quien demanda o quien contesta a la demanda, estará obligado a probar los hechos de los que pretenda valerse, y por ello, **si existe un sistema, como Gaia Net Exchange, que pueda probar que una persona ha recibido una factura y que la ha aceptado, podrá traerse a colación tal situación en un juicio.**

Respecto al valor de este acto, podemos establecer que una factura en papel, se ha emitido y se ha enviado pero no consta la confirmación de la recepción por parte del receptor, aspecto éste que soluciona la plataforma Gaia Net Exchange.

Por lo tanto, **este hecho podría ser presentado como prueba en un juicio**, y al respecto debe tenerse en cuenta que **el órgano judicial la valorará en cada caso en concreto**, si bien en nuestro proceso civil no podemos hablar de un sistema absolutamente libre de valoración de la prueba por parte del órgano judicial, toda vez que existen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil normas sobre la valoración de la prueba, en concreto sobre documentos privados, que es ante lo que nos encontramos, los artículos 326 de la Ley Enjuiciamiento Civil y 1.225, 1.227, 1.228, 1.229 y 1.230 del Código Civil.

El artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los documentos privados harán prueba plena en el proceso del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

En el caso de que se impugne su autenticidad (la de un documento privado), el que haya presentado el documento privado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica, que establece que el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio.

Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ley de Firma Electrónica para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

La carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida.

Si dichas comprobaciones obtienen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se haya firmado dicho documento electrónico siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros.

Además debe tenerse en cuenta que la legislación establece que cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.

Analizando casos en concreto, debe prestarse especial atención a que el Código Civil también establece en su artículo 1282 que para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Por lo tanto, los actos que los contratantes hayan llevado a cabo serán tenidos en cuenta por el juzgador para determinar qué puede considerarse hecho probado, y en base a los mismos aplicar unos fundamentos de derecho, que concluyan en una sentencia estimatoria o favorable a nuestra pretensión.

Cabe destacar las siguientes sentencias y tenerlas en cuenta a la hora de utilizar el proceso de Gaia Net Exchange como prueba en juicio.

Sentencia nº 275/2011 de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, 20 de Julio de 2011, que por su interés transcribo en parte:

“La demandante sólo aporta, como firmados por escrito, un contrato de depósito suscrito por la demandada, y otro contrato para realización de operaciones financieras por vía telemática también firmado por la demandada, pero sobre el sello de Gestión de Servicios Araque, SL. Pero **el contrato en el que se funda la entrega de las tarjetas no aparece firmado por la demanda**, que únicamente reconoce haber solicitado las tarjetas, pero para la entidad que representa. Así pues, **la demandante ha de demostrar que la demandada suscribió o consintió personalmente con dicho contrato, y a ella corresponde acreditarlo**, y no sólo para probar con quien contrató (con la demandada o con la sociedad que representa) sino también para acreditar que con quien contrató se sometió al contrato que sirve de soporte a la demandante para la liquidación de la deuda. Se dice en el recurso que la directora de la Oficina de la Caja, Sra. Lina, dijo que "técnicamente no resulta posible sacar en papel el contrato firmado por la demandada, en el que se refleje su firma electrónica, añadiendo que desde la oficina podía únicamente imprimir el contrato suscrito por la Sra. Tamara que se encuentra archivado informáticamente". Lo cierto es que el papel impreso a partir del soporte informático no es más que una copia, ya que el documento original (electrónico) es el archivado telemáticamente. El documento electrónico sería un documento inmaterial frente al documento material que singulariza al tradicional documento en papel. Y así, en el apartado 2 del artículo 24 de la precitada Ley, se dice que, en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental, con lo que su reproducción en papel

sería sólo una copia. Pero lo cierto es que al tratarse, según se indica por la recurrente, de un documento electrónico, del que la impresión en papel no es más que su materialización, habrá de estarse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la LEC, que remite a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, en cuyo artículo 3, apartado 8, se establece: " El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica" . Y como se indica a continuación, en dicho precepto, la carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida.

Existen medios tecnológicos suficientes para acreditar el consentimiento electrónico por parte de quien asiente a una determinada operación instrumentada por medios telemáticos, y corresponde a la demandante la carga de ofrecerlos para demostrar el consentimiento por parte de la demandada. Al no hacerlo no podemos entenderla obligada por el contrato de tarjeta, y no ya solo porque solicitara las tarjetas para la sociedad que representa, sino también porque -lisa y llanamente- no consta que haya consentido con el contrato (la deuda se liquida en aplicación de las condiciones estipuladas, y no sólo por mera suma aritmética de las cantidades de las que pudo haber dispuesto). Pero es que la demandante ni siquiera aporta el documento -escrito o electrónico- por el que se solicitaron las tarjetas, a fin de comprobar quien ha de asumir la posición de deudora por su uso, y, como se indica en la sentencia recurrida, ni siquiera queda claro que sea la demandada la titular de las cuentas donde se cargan los saldos deudores de las tarjetas porque ni siquiera consta con qué cuenta estaban vinculadas. Incluso constan cambios de cuentas de cargo (véase el último apunte del documento obrante al folio 95 de los autos). Así pues, a la falta de demostración del consentimiento de la demandada con el contrato de tarjeta y la consiguiente falta de prueba de que la demandada actuara en su propio nombre, y no en nombre de la sociedad que representa, consideramos procedente la conclusión a la que llega la sentencia recurrida: no se demuestra la legitimación pasiva de la demandada."

En la sentencia además se establece que **corresponde a la demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda**; en el caso de la sentencia referenciada, la demandante ha de demostrar la existencia del contrato, para lo cual ha de acreditar que la demandada, contra quien dirige su acción, prestó su consentimiento. Existía un contrato electrónico según la demandante, pero no ha podido ser demostrado.

En el caso de entregas de mercancía, debe mencionarse la Sentencia 870/2008 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12, de 11 de Diciembre de 2008 que nos recuerda **la importancia de acreditar hechos para poder alcanzar nuestra pretensión**.

En la sentencia mencionada se establece que habiendo quedado acreditado, a través del conjunto de lo actuado en el juicio, que el demandante entregó la mercancía, y habiendo acreditado con ello que ha cumplido materialmente con su obligación de entrega de la misma, la carga de probar que, pese a dicha entrega de la mercancía, la entregada era deficiente en términos tales que llevarían a apreciar la "exceptio non adimpleti contractus" para quedar exonerada del pago de las cantidades que se reclamaban, corresponde a la demandada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La demandada debe acreditar que la actora ha incurrido en un propio y verdadero incumplimiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991, 20 de junio de 2002, 17 de febrero y 21 de marzo de 2003 , entre otras muchas), entendiéndose por tal aquél que determina la frustración de las legítimas aspiraciones de la contraparte (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre y 31 de octubre de 2006 , entre otras), no bastando para aplicar la excepción referida un mero cumplimiento defectuoso del contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1996, 22 de octubre de 1997 y 21 de marzo de 2003 , entre otras). En esta sentencia, se recoge que el demandado no ha acreditado debidamente que las deficiencias que aduce se han producido sean de entidad tal como para frustrar la finalidad económica del contrato.

Además en esta sentencia, respecto de una disputa en relación con una cantidad, se interpreta que la factura fue recibida por la demandada y recogida en su registro de facturas, sin haber formulado objeción alguna, aceptación de tal factura que con arreglo al artículo 1282 del Código Civil ("Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.") ha de conjugarse en la interpretación del contrato.

Es decir, que **la recepción y aceptación de la factura unido al criterio de interpretación de intención de las partes, puede hacer que se estime la pretensión de una de las partes** y considerarse hecho probado, y es aquí donde tiene cabida el servicio prestado por la plataforma Gaia Net Exchange.

Salvo mejor opinión fundada en Derecho.

Andoni García Imaz

Abogado col. 3921

Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa

En Donostia-San Sebastián, a 5 de octubre de 2012